*Expte. nº 72/2019*
*"BROGGI, SERGIO ARIEL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION- s/AMPARO LEY 16.986"*

///cedes, de Agosto de 2020.-

La caducidad o perención de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por ley; y su fundamento desde el punto de visto objetivo, radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.-

Constituyen presupuestos de la caducidad: a) la existencia de una instancia; b) la inactividad procesal; c) el transcurso de un plazo, de tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes (art. 310 inc.2° del C.P.C.C.N.).-

En consecuencia, tratándose el presente de un proceso sumarísimo es susceptible de caducidad en el plazo establecido por el inc. 2 del art. 310 del C.P.C.C.N. es decir tres meses desde el último acto impulsorio de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el proceso.-

De las constancias de autos surge que el 5 de Enero de 2019, según cargo de fs. 57, se inicia el presente amparo Sergio Ariel Broggi, patrocinado por el Dr. Juan Ignacio Iudica contra el Poder

Ejecutivo Nacional-Secretaria de Energía de La Nacion, con el objeto de que se ordene a los demandados a adoptar todas las medidas pertinentes a fin de que se abstenga de reglamentar el aumento desmedido de las tarifas correspondientes a los servicios de gas natural y energía eléctrica (lo que se conoce públicamente como “tarifazo”) hasta tanto se realice la audiencia pública programada para el mes de Abril del año en curso.-

A fs. 59, con fecha 25 de febrero de 2019, se tiene por presentado y por parte y por constituido el domicilio electrónico a la parte actora y se intima al letrado patrocinante a que acompañe el ius previsional. A fs. 60 se corre vista al fiscal federal y a fs. 61 con fecha 3 de mayo de 2019 se dicta providencia, ordenando intimar a la parte actora para que manifieste su intención de continuar con la presente Litis, encontrándose debidamente notificado a fs. 61 vta.-

Una de las características del principio dispositivo es que el proceso civil se promueve, avanza y desarrolla en sus diferentes etapas a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que importa una sustanciación indefinidamente abierta. El fundamento de la caducidad, desde un punto de vista subjetivo, estriba en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal.-

Conforme lo expuesto, advirtiéndose en este estado que el último acto de impulso en estas actuaciones data del día 3 de mayo de 2019, oportunidad en que se dictó la providencia de intimación para continuar con la presente Litis, sin que con posterioridad se haya efectuado presentación a los efectos de impulsar el proceso, demostrando su desinterés, y habiendo transcurrido habiendo transcurrido con exceso el plazo establecido por el art. 310 del C.P.C.C.N, corresponde declarar la caducidad de la instancia (arts. 310, 314 y 316 del C.P.C.C.N), con costas a la vencida.-

En cuanto a los honorarios, merituando la actividad procesal, etapa cumplida, resultado obtenido, no se regulara al profesional interviniente por no darse las pautas establecidas en la ley, con respecto a la gestión profesional y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por los accionantes.(Ley 27423 art.16).-

Protocolícese, notifíquese y regístrese.-

*Fecha de firma: 18/08/2020*
*Alta en sistema: 24/08/2020*
*Firmado por: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ, Juez Federal Subrogante*

#33064711#245841222#20200807090025795